

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la empresa de servicio postal certificó entrega de la notificación por aviso remitida al demandado CÉSAR VENTURA CASTELLANOS CÁCERES el 30 de septiembre de 2022, sin embargo, no compareció.

Por tanto, analizados algunos pronunciamientos jurisprudenciales, se evidenció que ha sido una postura reiterada de la Corte Suprema de Justicia que la notificación mediante curador ad litem no sólo procede en los eventos taxativamente descritos en el artículo 29 *Ibidem*, sino también cuando el demandado no comparece a notificarse, pese a que obre en la actuación constancia de entrega de la notificación por aviso, como en este caso ocurre.

En consecuencia, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se procede al emplazamiento del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DESIGNAR como CURADOR AD LITEM del demandado CÉSAR VENTURA CASTELLANOS CÁCERES, al Abogado DANIEL ALEJANDRO DURAN PUERTAS, ([lexabogadoslegal@gmail.com](mailto:lexabogadoslegal@gmail.com)) quien ejerce habitualmente la profesión ante este despacho judicial. Por secretaría, comuníquese esta designación al citado profesional, advirtiéndole que deberá concurrir a asumir el cargo, en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación de la designación (art. 49 CGP), so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (art. 48 núm. 7° C.G.P.).

Lo anterior, en virtud de que en otras actuaciones que se surten ante este Despacho no se ha logrado obtener aceptación de la designación por parte de los auxiliares inscritos en la lista oficial vigente, lo que no obsta para que el Juez designe profesional del derecho que no haga parte de la misma, en atención a la facultad conferida en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

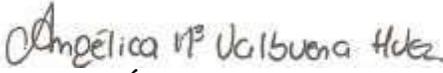
**SEGUNDO:** ORDENAR el emplazamiento del demandado CÉSAR VENTURA CASTELLANOS CÁCERES, en los términos descritos en los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso y 29 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2017-00161-01  
EJECUTANTE: FIDUAGRARIA S.A.  
EJECUTADO: CÉSAR VENTURA CASTELLANOS CÁCERES

**TERCERO:** Para efectuar el emplazamiento de que trata el artículo 108 del código General del Proceso, se acogerá lo dispuesto en el artículo 10 de la **Ley 2213 de 2022**. En consecuencia, por secretaría, efectúese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando constancia en el expediente.

Cualquier solicitud relacionada con esta decisión deberá ser remitida únicamente al correo institucional del [juzgadoj01pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzgadoj01pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ